



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Restitución 11001-4103-751-2018-01346-00

Revisadas nuevamente las diligencias, se encuentra que por auto del 5 de agosto de 2020, se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1473996 de propiedad de la demandada Kelin Viviana Acuña Ramírez, sin haberse presentado caución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art 590 del C.G.P.; por lo tanto, observa el Despacho que es necesario efectuar control de legalidad, dejando sin valor y efecto esta decisión, en virtud del artículo 132 de la misma norma.

En consecuencia, se ordena levantar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1473996 de propiedad de la demandada Kelin Viviana Acuña Ramírez. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 72 de fecha 9 de septiembre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Restitución 11001-4103-751-2018-01346-00

1.- No se tiene en cuenta el aviso allegado por el representante legal de la parte actora visible a folios 121 a 127, toda vez, que no puede adelantarse la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados KELYN VIVIANA ACUÑA RAMIREZ y JHON ALEXANDER ACUÑA RAMIREZ, sin efectuarse la establecida en el artículo 291 *Ibidem*, por ello, deberá realizarse nuevamente las diligencias de notificación conforme lo establecido en las normas mencionadas.

2.- En atención al escrito que obra a folios 132 a 137 del expediente, el señor FRANCISCO DE JESUS NIETO PEÑA solicita liquidar los honorarios o agencias en derecho que se adeudan a la sociedad Inmobiliaria Abril y Asociados Ltda, el Despacho encuentra que dicho pedimento es improcedente, teniendo en cuenta que el memorialista no es parte en este proceso.

3.- Del escrito que obra a folio 139 del expediente, el demandado JHON JAID PEDROZA PULIDO solicita liquidar los honorarios o agencias en derecho que se adeudan a la sociedad Inmobiliaria Abril y Asociados Ltda, el Despacho encuentra que dicho pedimento es improcedente, teniendo en cuenta que no hay sentencia en la presente acción de restitución.

4.- Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art 590 del C.G.P., por la parte demandante préstese caución por la suma de \$ 525.000.00.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 72 de fecha 9 de septiembre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA